

DECLARA A UNIDAD DE PESQUERIA DE ESPECIE MERLUZA DE COLA EN
ESTADO Y REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION EN AREA QUE INDICA

Decreto Núm. 686.- Santiago, 28 de noviembre de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq) N° 51 de fecha 8 de septiembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 076, de fecha 26 de septiembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord./Z5/N° 51, de fecha 22 de septiembre de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta CNP N° 49, de fecha 10 de noviembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos;

Que la pesquería de la especie Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales comprendidas entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la Zona Económica Exclusiva de la República en la XII Región;

Que el artículo 21 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación;

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada;

Decreto:

Artículo 1°.- Declárese en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales comprendidas entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la Zona Económica Exclusiva de la República en la XII Región, excluidas las correspondientes aguas interiores.

Asimismo, quedarán excluidas de la unidad de pesquería, las aguas comprendidas entre la Boca Occidental (cerrada por los puntos N° 31 y N° 56 de las líneas de base rectas) y la Boca Oriental del Estrecho de Magallanes (cerrada por el Límite Internacional Marítimo entre Chile y Argentina).

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS,
Vicepresidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel
Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.